SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anéxos: No Radicación #: 2012E2656708 Proc #: 2347453 Fecha: 04-05-2012 Tercero: EL SURTIDOR CAVIRI Y CIALTDA Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUALCIase Doc: Satida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00313

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 6693 DEL 24 DE SEPTIEMBRE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGÓ UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL-DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus funciones delegadas por la Resolución SDA – 3074 de 2011 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 79 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, y

ONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2004ER28005 del 12 de agosto de 2004, el señor LAUREANO OLAYA, presentó solicitud de expedición de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Aviso no divisible de una cara o exposición, instalado en el inmueble ubicado en la Carrera 103 No. 26 – 45 de esta ciudad

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Airea --OCECA-, de la Secretaria Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico No. 002584 del 19 de febrero de 2009, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes. Específicamente, el elemento se ubicaba sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o la fachada propuesta no pertenecía a un local comercial, infringiendo presuntamente el Artículo 7 literales a y c del Decreto 959 de 2000.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 6693 del 24 de septiembre de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de junio de 2010 al propietario y/c Representante Legal de la sociedad SURTIDOR CAVIRI Y CIA. LTDA., de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el









término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que ALFONSO M. TRUJILLO DUQUE, apoderado de la Sociedad SURTIDOR CAVIRI Y CIA. LTDA., mediante Radicado No. 2010ER34824 del 23 de junio de 2010, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 6693 del 24 de septiembre de 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA UN REISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que fundamenta el Recurso de reposición interpuesto, con los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Para la NEGACIÓN de la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior tipo AVISO de la referencia, esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital, efectuó una interpretación y aplicación equivocada de los preceptos legales ambientales vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual, concretamente de los artículos 7° y 8° del Decreto 959 de 2000 y numeral 8.1 del Decreto 506 de 2003, señalando

Se concluye que el elemento de Publicidad Exterior Visual que se pretende registrar, se encuentra instalado en un área de la fachada del inmueble que no pertenece a la que se encuentra ocupada materialmente por el local comercial que funciona en el primer piso, es decir, que se encuentra sobre la fachada del segundo piso; situación que confleva a la desobediencia de las normas ambientales vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual y aplicables a su caso, según los cuales solo podrá existir un aviso por establecimiento, e instalado sobre la fachada del establecimiento respectivo.

Es por lo anterior que esta Autoridad considera que la solicitud radicada para el otorgamiento del registro nuevo del elemento de Publicidad Exterior Visual materia de este asunto es inviable; de lo que se proveerá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo."(Resalto negrilla y subrayado)..."

En el caso que nos ocupa, de conformidad con la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior tipo **Aviso** de la referencia propuesto por mi representado, tenemos que dicha solicitud se refiere a:

- TIPO DE AVISO: Un solo AVISO. (Puesto que el establecimiento no consta de dos fachadas).
- UBICACIÓN: Alcanza el antepecho de segundo piso;

Y el artículo 8° literal d) del Decreto 959 de 2000 dispone que el aviso adosado no debe **superar** el antepecho del segundo piso, textualmente dice:



resumidamente o en conclusión lo siguiente:





"(...)



"No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

b) Los adosados o suspendidos **en antepechos <u>superiores</u> al segundo piso.**

Esto quiere decir, que no debe sobrepasar el antepecho del 2º piso; más no se está indicando que el AVISO no pueda estar adosado a la facha del segundo piso, contrariamente a lo argumentado en la resolución para negar esta solicitud, en la que se indica que se niega la solicitud por cuanto el AVISO está sobre la fachada del segundo piso.

En cuanto a la dimensión de AVISO tenemos:

AREA DE EXOPOSICION: EL AVISO tiene una dimensión de siete metros (7), o sea. de un (1) metro de alto por siete (7) de largo:

Y en cuanto a la dimensión de la fachada o antepecho del establecimiento, tiene de frente nueve (9) metros de ancho, por diez (10) metros de alto, puesto que se trata de un edificio de tres (3) pisos en el que unicamente funciona el citado establecimiento; por tal razón de acuerdo con estas dimensiones, el tamaño del **AVISO** (7Mts) no equivale ni siguiera al 10% del área de la fachada.

Ahora pasando al contenido textual de los citados preceptos legales tenemos que:

El Decreto 959 de 2000, en su artículo 7º literales a) y b) y 8º literal d) establece:

ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimientos, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento..."

Por otro lado, el literal d) del ARTÍCULO 8 del citado decreto dispone:

"No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...)
d) Los adosados o suspendidos en antepechos <u>superiores</u> al segundo piso.
(Destaco negrilla y subrayado)..."

En términos similares el decreto 506 de 2003, en su artículo 8 numeral 8.2, sobre las prohibiciones para la instalación de avisos preceptúa:

8.2.- Respecto dei literal d) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000 que prohíbe instalar avisos adosados o suspendidos en el antepecho del segundo







(...)



piso, se considera que hay antepecho del segundo piso cuando éste cuente con ventanas. En los casos en el que el segundo piso no tenga ventanas, o cuando estén a una altura superior al cincuenta por ciento (50%) del espacio existente entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o la cubierta, el antepecho se tomará sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o la placa del tercer piso.

De esta manera tenemos, que el AVISO de que trata la solicitud de registro del radicado de la referencia, no está adosado en antepecho superior al segundo piso, y prueba suficiente y contundente de ello es el mismo INFOREME TÉCNICO No. 002584 del 19 de febrero de 2009 de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire OCECA de la Secretaria Distrital de Ambiente, el que en el NUMERAL 2°, literal c) capítulo de ANTECEDENTES, señala:

"ANTECEDENTES:

...C. Ubicación: Establecimiento individual, lá ubicación alcanza el antepecho del segundo piso...

Como vemos en ningún momento se asevera o afirma que el mencionado AVISO adosado <u>supere</u> el antepecho del segundo piso, que la prohibición que claramente consagra la normatividad legal citada; sino que simplemente alcanza el antepecho legal citada; niño que simplemente alcanza el antepecho del segundo piso, sin superarlo.

Por otro lado, el ARTICULO 41 del referido decreto 959 de 2000. – (Artículo 12 del Acuerdo 12 de 2000) consagra que: ()

"La publicidad exterior visual es un medio masivo de comunicación reconocido por la Constitución Política y regulado de manerà específica por la Ley 140 de 1994, que la determina como una actividad libre previo el cumplimiento de ciertos requisitos previamente establecidos".

Y el presente caso, como ha quedado plena y fehacientemente comprobado, mi representado a dado estricto cumplimiento a los citados requisitos señalados en la mencionadas disposiciones legales ambientales vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual; por lo cual al negársele la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo AVISO de la referencia sin fundamentos fácticos y legales, se le están vulnerando a mi representado sus derechos constitucionales fundamentales de igualdad (art. 13 C.N.) el derecho al trabajo y demás derechos fundamentales conexos.

Igualmente allego en este momento, como una **PRUEBA** más, de los hechos en que se fundamenta la solicitud de registro de la referencia y de lo reseñado anteriormente dos (2) documentos fotográficos recientes sobre el mencionado establecimiento y el **AVISO** objeto de dicha solicitud:

De la misma forma comedidamente solicito que si esta dirección de Control Ambiental, lo considera procedente y necesario, se ordene como otra prueba más la práctica de una INSPECCIÓN JUDICIAL O VISITA TÉCNICA al establecimiento de comercio el CAVIRI, con el fin de constatar el cumplimiento de los referidos









requisitos legales, los hechos en que se fundamenta la solicitud de registro de la referencia y en fin lo reseñando en el presente recurso de REPOSICIÓN.

Con fundamento en lo antes expuesto comedidamente solicito al señor Director de Control Ambiental **REPONER** la resolución objeto de este recurso y en su lugar, ordenar el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo AVISO a que se refiere el radicado de la referencia. (...)"

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaria considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire. Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior Recurso y los documentos aportados, el Concepto Técnico No. 14144 del 30 de agosto de 2010, én el que se concluyó que:

5. CONCEPTO TÉCNICO

"(...)

Se sugiere revocar registro en lo establecido en la Resolución 6693 de 2010, y otorgar registro al elemento de publicidad exterior visual tipo aviso con el radicado de Solicitud 2004ER28005 del 12/08/2004, ya que se encuentra cumpliendo con la normatividad ambiental vigente".

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

De acuerdo con el contenido del Concepto Técnico precitado, el cual se originó como consecuencia del recurso de reposición presentado, el elemento publicitario tipo aviso objeto de la presente actuación cumple con las normas vigentes en materia de publicidad Exterior Visual aplicables, toda vez que el inmueble en el cual está instalado el elemento publicitario tipo aviso, se trata de una bodega y por tal razón dicho elemento hace parte del local la fachada propuesta.

En la Resolución impugnada encontramos que el motivo para negar el registro del elemento era el hecho de que el aviso se encontraba instalado en un área de la fachada del inmueble que no pertenecía a la que se encontraba materialmente ocupada por el establecimiento comercial.

No obstante lo anterior, en la visita técnica realizada al establecimiento el 12 de agosto de 2010, de la cual se adjunta acta al Concepto Técnico, se logró establecer que en el segundo y tercer piso de la edificación funciona oficinas y bodegas del mismo objeto y razón social, por lo cual los requisitos de que trata el Artículo 7 literales a) y c) del Decreto









959 de 2000 se cumplen y no existe actualmente razón alguna que justifique la negación del registro.

En este orden de ideas el Despacho considera pertinente reponer la decisión contenida en la Resolución 6693 del 24 de agosto de 2009 y otorgará el registro de Publicidad Exterior Visual al elemento de que trata la presente.

Que además de los recursos en vía gubernativa, una de las potestades de la administración, es la revocatoria directa de los actos administrativos, y por tal razón la Secretaría Distrital de Ambiente, éncuentra procedente aplicar, la revocatoria de la Resolución 6693 del 24 de agosto de 2009, como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: "consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente", y en virtud de esta potestad, la solicitud de revocatoria radicada bajo el número 2010ER34824 del 23 de junio de 2010, será atendida.

"ARTICULO 50 RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta está fecha es el siguiente. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomo la decisión, para que la aclare, modifique o revoque."

Que en cuanto tiene que ver con-los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso interpuesto, es pertinente formular las siguientes consideraciones:

Que analizando todos y cada uno de los documentos que obran en la Entidad, este Despacho se encuentra que no éxiste motivo alguno para tener en firme la Resolución 6693 del 24 de agosto de 2009, según Concepto Técnico No. 14144 del 30 de agosto de 2010, ya que el elemento en cuestion cumple con las estipulacines ambientales.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que el elemento de publicidad exterior visual del cual se pretende su registro, cumpla con las normas que sobre éste particular se encuentran vigentes para el Distrito Capital.

Que atendiendo los anteriores parámetros, se estableció que el elemento objeto de recurso cumple las normas antes señaladas.









Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo Reponer la resolución recurrida, en razón a que el elemento instalado se adecua de acuerdo a lo antes preceptuado.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias à que haya lugar."

Que por medio del Artículo 3 de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Subdirector de Calidad del aire, la función de:

"...expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la públicidad exterior visual tipo aviso, públicidad vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbáno de competencia de la secretaria distrital de ambiente. Además, La expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos elementos se requieran..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la Resolución No. 6693 del 24 de septiembre de 2009 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a la Sociedad EL SURTIDOR CAVIRI Y CIA. LTDA., identificada con NIT. 800.196.550-2, el Registro nuevo para el Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, instalado en la Carrera 103 A No. 19 - 45 de esta ciudad, como se describe a continuación:









	RESULUCION	NO. <u>00313</u>			
CONSECUTIVO		FECHA			
	1	REGISTRO			
SOLICITANTE	EL SURTIDOR CAVIRI Y	TIPO DE	Aviso no divisible de una		
SOLIGITANTE	CIA. LTDA.	ELEMENTO	cara o exposición		
	OIA. ETDA.	LECTIVICIA	Cara o exposición		
TEVEO	CAVUDI EMPAGADOD	DIDECCIÓN	Company 402 A No. 40		
TEXTO	CAVIRI EMPACADOR	DIRECCIÓN	Carrera 103 A No. 19 -		
PUBLICIDAD	DISTRIBUIDOR	PUBLICIDAD	45 de esta ciudad.		
	ECONÓMICA Y	Marine San Comment	,		
	CALIDAD (1-1)	5.20 F	2		
		1 W - 12 1			
UBICACIÓN	FACHADA	FECHA - ' >	12 de agosto de 2010		
	12 2 12	VISITA /	\mathcal{F}_{2} .		
	121 127	و المستسر ا	p =		
TIPO DE		USO / DEL	Sector de actividad		
SOLICITUD	Expedir un registro nuevo	SUELO /	múltiple		
		5 1	3		
	The second second	10	と ブナコ		

Para el caso particular de los avisos el Decreto 959 de 2000, establece: Sólo puede existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, y sin perjuicio de que se pueda dividir el aviso (Artículo 7º, literal a); El aviso no se podrá adosar en antepechos superiores al 2º, Piso (Artículo 8º, literal d), excepto para edificios de oficinas de más de 5 pisos en ejes de Actividad Múltiple, que pueden localizar su identificación en la parte superior de la fachada (artículo 7º, literal e); no puede ocupar más del 30% de la fachada hábil para instalar el aviso (Artículo 7º, literal b); no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puerta o ventanas (Artículo 8º literales b y c); sólo puede contar con iluminación sobre ejes de Actividad Múltiple o por disposición de autoridad competente (Artículo 5º literal c).

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente, realice visita técnica de verificación de la información suministrada en la solicitud de registro. Se advierte que si el elemento de Publicidad Exterior Visual no se ajusta a la normatividad vigente, la SDA procederá a la remoción o modificación del mismo.

En caso de solicitarse la prórroga del registro de la publicidad exterior visual deberá hacerse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del mismo (Art. 5º de la Resolución 931 de 2008).

Para el caso de actualización, por cambios en la publicidad exterior visual, se procederá conforme al inciso segundo del Artículo 5º de la Resolución 931 de 2008.









VIGENCIA	CUATRO (4) AÑOS A ILUMINACIÓN	N/A
	PARTIR DE LA	
	EJECUTORIA DEL	
	PRESENTE ACTO	
	ADMINISTRATIVO.	

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, del aviso, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual (registrada, o) se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga.

Cuando la publicidad exterior visual tipo Aviso, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro del Aviso de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique la inscripción en el registro.

PARÁGRAFO TERCERO. Él registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta











al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. La titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella nórma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en la Ley, 1333 de 2009, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso sobre el cual recae el registro, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos, quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.









ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la Sociedad EL SURTIDOR CAVIRI Y C1A. LTDA., identificada con NIT. 800.196.550-2, o a quien haga sus veces, en la Carrera 103 A No. 19 – 45 de esta ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa

NOTIFIQUÈSE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de mayo del 2012

Edgar Alberto Rojas

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAI

Elaboró:

Norma Constanza Serrano Garcés	C.C:	51966660	T.P:	143830	CPS:	CONTRAT O 024 DE 2012	FECHA EJECUCION:	18/04/2012
Revisó:								
Norma Constanza Serrano Garcés	C.C:	51956660	T.P:	143830	CPS:	CONTRAT O 024 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/04/2012
Aprobó:						2072		

Edgar Alberto Rojas C.C: 88152509 T.P: CPS: FECHA 4/05/2012 EJECUCION:







NOTZFZCACZON PERSONAL

100

En Bogotá, D.C., a los <u>DS /66 / 2017</u> () días del mas de
del age trans de
contenido da Recolar Da 212) sa notifica paraonalmente el
contenido de Constante el
contenido de Receleção 313 2012 - al señer (a),
de Calidad
The state of the s
idendificato (a) con Cultia de Cicadedania No. 79. 110. 884. de
Colors de Ciccacana No. 79, 410 agui
- T 30 60TM de
quiellille informado que carre
quien fue informado que contra esto des los procede ningún recurso.
V / 11 / 3 - 1 · 1 · 1 · 1 · 1 · 1 · 1 · 1 · 1 · 1
EL NOTIFICADO:
LE NOTIFICATION
Direccion:
The to start of the
Toléton
Teléfono (s): 4 15 78 53
QUIEN NOTIFICA:
QUIEN NUTIFICA: